



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00081-00
Demandante: Olga Ramírez Suárez
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que la señora Olga Ramírez Suarez actuando en nombre propio, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la que solicitó que se declare la nulidad del proceso 12010854 adelantado por la Secretaria de Salud en su contra.

Al respecto, se aclara que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (Negrillas del Despacho).

Conforme la anterior norma, es claro que cuando se instaure una demanda del referido medio de control, se debe atacar los actos administrativos frente a los cuales se presenta la inconformidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte actora pretende la nulidad de un proceso que se llevó a cabo en la Secretaría de Salud, se deberá identificar el acto administrativo que ordenó la sanción, así como también los que resolvieron los recursos presentados ante la decisión inicial.

En consecuencia, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en caso en que estos fuesen susceptibles de recursos, acreditar que los ejerció, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demuestre que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad, frente a los actos acusados, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Como consecuencia a lo anterior, aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

5.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Acredite su calidad de abogada que le permite actuar en nombre propio dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹ o en su defecto, otorgue poder a un abogado para su representación.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00083-00
Demandante: José Ignacio Muñoz Cortes
Demandado: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

NULIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que el señor José Ignacio Muñoz Cortes, actuando en nombre propio, presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Declarar nulo el cobro de la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (16'825.598), en lo relacionado con la supuesta caducidad cobro expedido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ABSTENERSE de realizar los cobros de la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (16'825.598)

3.- Que se ordene a la DEMANDADA, abstenerse de la suspensión del servicio hasta, que exista un fallo de su parte.

4.- Condenar en costas, a la demandada.

5.- Se ordene la prescripción de ley sobre el valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (16'825.598).

6.- Se tenga en cuenta por la cuantía, puedo llevar la presente demanda."

Conforme lo anterior, advierte al Despacho que en el presente asunto el accionante pretende la nulidad del cobro de una suma de dinero expedido por la Empresa de Acueducto, Aseo y

Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP., es decir, que a través de un acto administrativo de carácter particular se impuso una sanción.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los diferentes medios de control mediante los cuales se pueden controvertir actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones derivados de las funciones administrativas que cumplen las entidades públicas o los particulares.

Los artículos 137 y 138 *ibídem*, contemplan los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda -procederá formular la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

La demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto dictados con infracción de las normas en que deberían sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa. Significa que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un determinado acto administrativo de carácter general, de manera que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo. Excepcionalmente podrá atacarse un acto particular a través del medio de control de nulidad en los siguientes casos, conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 137 del CPACA:

"1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Subraya el Despacho)

Por su parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica. Las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que, como consecuencia, se restablezca el derecho.

En tales condiciones, el medio de control presentado por la parte actora no es el idóneo, habida cuenta que una eventual sentencia que disponga la nulidad de los actos administrativos demandados, esta conlleva un restablecimiento automático, pues es evidente que la parte actora se vería beneficiada, al abstenerse de realizar el pago por la infracción cometida.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Adecue la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Corrija el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, deberá allegar la constancia que declaró fallida la misma.
- 3.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el del artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Acredite que ejerció los recursos que procedían ante las Resoluciones demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

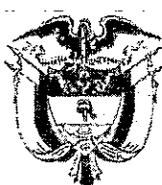
6.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Otorgue poder a un abogado para que ejerza su representación en el presente asunto o en su defecto, demuestre su calidad de abogado.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00086-00
Demandante: Omayra Inés Merchán Ortiz
Demandado: Unidad para Atención y Reparación Integral a las
Víctimas - UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la señora Omayra Inés Merchán Ortiz en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Asometer el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Juan Pablo Flechas Hernández como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución que obra a folio 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00093-00
Demandante: E.S.E. Centro de Salud Jenesano
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa Social del Estado Centro de Salud Jenesano, demandó la nulidad de las Resoluciones AL-15396 de 2017, AL-11435 de 2016 y AL-05453 de ese mismo año, proferidas por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Según se observa, en dichos actos administrativos la Fiduciaria La Previsora calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la caja de previsión social de comunicaciones, resolvió el recurso de reposición y rechazó por improcedente un nuevo recurso de reposición presentado ante el acto administrativo que resolvió la reposición

Sobre el rechazo de los recursos presentados ante los actos administrativos, el Consejo de Estado, ha dicho¹:

*"(...) Sobre el particular tiene establecido la Sala: ".. los afectados con los actos no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. **"el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, [dado] que la decisión de rechazo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo (...)"**. Negrillas del Despacho*

Conforme la jurisprudencia expuesta, es claro que los actos administrativos que disponen rechazar los recursos presentados no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejo Ponente: Héctor J. Romero Díaz, providencia del 26 de agosto de 2004.

resuelven, ni modifican ninguna decisión, razón por la cual, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece que el término de caducidad se cuenta a partir del siguiente día a la notificación del acto definitivo, es decir que, en el presente asunto dicho lapso inició cuando se notificó la Resolución mediante la cual se revolió el recurso de reposición contra la decisión inicial.

Adicionalmente, la referida Corporación ha establecido que el término de caducidad debe contarse a partir del acto administrativo que culminó la actuación, así:

"(...) Si bien es cierto que al representante legal de la actora se le notificó la Resolución nro. 0541, no lo es menos que el término de caducidad no puede contarse a partir de la notificación de esta, sino de la Resolución nro. 00924 de 29 de agosto de 2016, que constituye el acto definitivo, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora. Tan cierto es que es a partir de la notificación de la mencionada Resolución nro. 00924, que debe contarse el término de caducidad (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la presentación de recursos sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos, no significa la continuidad de la actuación. En tales condiciones, se reitera el término de caducidad inició una vez fue notificada la Resolución AL-11435 de 2016.

Al respecto, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado correo electrónico el 27 de septiembre de 2016, tal como consta a folio 13, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a

correr el día siguiente, esto es, el 28 de septiembre de ese mismo año y venció el 28 de enero de 2017.

En tales condiciones, se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 5 de julio de 2017 como obra a folio 24, el término para presentar la demanda ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)"

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Elizabeth Patiño Zea como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00095-00
Demandante: Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

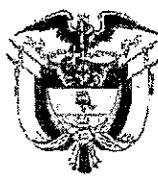
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID GUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00100-00.
Demandante: Víctor Manuel Rivera Jiménez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor Víctor Manuel Rivera Jiménez, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA: Declarar la nulidad de la resolución COAC17-2558, de fecha 19 de julio de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá, Cundinamarca.

SEGUNDA: Consecuente con lo anterior, declarar la nulidad de la resolución COAC17-1722, fechada 9 de junio de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá, Cundinamarca".

Según se observa, a través de los actos administrativos expedidos por la demandada, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor Víctor Manuel Rivera Jiménez por el valor de \$1'133.400, se libró mandamiento de pago en contra del actor y se decretó la práctica de la liquidación del crédito, todo ello dentro de un proceso de cobro coactivo.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se

divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones expuestas por el demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo en el que se libró mandamiento de pago en contra de la parte actora.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00101-00
Demandante: Unidad Médica Integral de San Jorge Ltda.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017 con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en caso que este fuese susceptible de recursos, aportar los demás actos administrativos expedidos en dicha actuación.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez